

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 2119

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION**

Panamá, 29 de diciembre de 2022

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo  
(Excepción de Prescripción).**

La Licenciada Judith Maribel Núñez Quintero, actuando en nombre y representación de **María Isabel Villar Soto**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, provincia de Veraguas**, a Víctor Villar Soto (q.e.p.d.).

**Concepto de la Procuraduría de  
la Administración.**

**Expediente 763322022.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, el 20 de febrero de 1975, el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Soná, provincia de Veraguas, celebró un contrato privado con garantía pecuaria con Víctor Villar Soto, identificado con el número de operación 93-20-031-1975, por la suma de tres mil doscientos balboas (B/.3,200.00) (Cfr. foja 4 y reverso del expediente ejecutivo).

El 13 de septiembre de 2010, el Banco de Desarrollo Agropecuario certificó que Víctor Villar Soto mantenía una deuda con esa entidad de cinco mil setecientos setenta y cinco balboas con noventa y cinco centésimos (B/.5,775.95) (Cfr. foja 5 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, el 6 de octubre de 2010, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Veraguas y Coclé, dictó el Auto 163-2010, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de Víctor Villar Soto (q.e.p.d.), por la cantidad

descrita en el párrafo que precede; la cual se desglosa así: mil ochocientos veintisiete balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,827.64) en concepto de capital; y tres mil novecientos cuarenta y ocho balboas con treinta y un centésimos (B/.3,948.31) correspondientes a los intereses, más los que se generen cuando se cancele la morosidad y, además se fijaron en doscientos balboas (B/.200.00) los gastos de cobranza (Cfr. fojas 14-16 del expediente ejecutivo).

El 22 de noviembre de 2010, el Licenciado José María Villar Soto, quien señaló ser abogado y hermano de Víctor Villar Soto (q.e.p.d.), presentó ante la institución acreedora una solicitud para que se realizara una investigación al historial del préstamo al que ya nos hemos referido y aportó el certificado de defunción del deudor en el que se indica que falleció el 18 de septiembre de 2006 (Cfr. fojas 18 y 20 y su reverso del expediente ejecutivo).

Así mismo se observa que el 17 de diciembre de 2010, el Licenciado José María Villar Soto, presentó un escrito en el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Veraguas y Coclé en el que se lee: “...acudo a su despacho para paortar (sic) el original del certificado de nacimiento del señor CANDELARIO MUÑOZ ORTEGA...y fue la persona que tomó el préstamo de nuestro difunto hermano VÍCTOR VILLAR SOTO, por ello solicito que se llame a declarar bajo la gravedad del juramento...para que manifieste si es cierto o no que por orden (sic) de funcionarios Tasadores del B.D.A., de Soná, él junto con ellos (los del banco, un tal Ventura y otro), se llevaron todo el ganado y el semental de la finca de VICTOR VILLAR SOTO, sin que el señor VILLAR SOTO, estuviera presente.” (Cfr. foja 24 del expediente ejecutivo).

En ese orden de ideas, el 11 de junio de 2011, se logró tomar la declaración jurada a Candelario Muñoz, quien aceptó conocer a Víctor Villar Soto (q.e.p.d.); y que el señor Ventura Díaz, funcionario del Banco de Desarrollo Agropecuario le dijo que por órdenes del Gerente de la institución tenía que comprar los animales del deudor pues, los mismos habían sido decomisados (Cfr. fojas 29-30 del expediente ejecutivo).

El 30 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, expidió el Auto 1562-16, a través del cual declaró como heredero de Víctor Villar Soto (q.e.p.d.) a José María Villar Soto “quien se encuentra en posesión legítima de los bienes herenciales que quedaron en su poder al ocurrir la muerte del causante”; y le adjudicó las cuotas partes de dos (2) fincas (Cfr. fojas 82-84 del expediente ejecutivo).

Así las cosas, el 7 de enero de 2019, el Licenciado José María Villar Soto, abogado y hermano de Víctor Villar Soto (q.e.p.d.), le comunicó al Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario lo siguiente: “...y heredero declarado de...*por este medio manifiesto que asumo la deuda que mantiene mi difunto hermano con el...ahora mismo abonaré... y el resto en cuotas mensuales de... a partir de hoy 7/1/19...*” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 81 del expediente ejecutivo).

El 15 y 19 de julio de 2019, respectivamente, el letrado le solicitó a la entidad acreedora la copia autenticada del préstamo suscrito por Víctor Villar Soto (q.e.p.d.) con el Banco de Desarrollo Agropecuario; y la del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se analiza (Cfr. fojas 90 y 91 del expediente ejecutivo).

Ahora bien, el 7 de junio de 2021, por conducto de la Sentencia 73 de 7 de junio de 2021, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, declaró a **María Isabel Villar Soto** como heredera de Víctor Villar Soto (q.e.p.d.) y que se adjudicara e inscribiera como copropietaria de los bienes dejados por el causante (Cfr. fojas 95-98 del expediente ejecutivo).

En atención a lo expuesto, **el 8 de octubre de 2021, María Isabel Villar Soto**, presentó ante el Juzgado Municipal de la provincia de Veraguas, el poder otorgado a la Licenciada Judith Maribel Núñez Quintero (Cfr. foja 99 y reverso del expediente ejecutivo).

El referido poder, así como el escrito de notificación del auto ejecutivo librado en contra del deudor, fueron recibidos por insistencia el 29 de abril de 2022 (Cfr. fojas 94 y 99 del expediente ejecutivo).

En ejercicio de tal atribución, la apoderada judicial de **María Isabel Villar Soto**, compareció al proceso con el objeto de presentar la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención, indicando que:

“... ”

Aunado a lo anterior el Auto No.163-2010 de 6 de octubre de 2010, que libra el mandamiento de pago, sin su debida notificación personal de conformidad con el artículo 1641 del Código Judicial, impidió la presentación de excepción e incidentes correspondientes inclusive tener la oportunidad de realizar arreglos de pago en el evento que reconozca la deuda, sin menos cabo (sic), además de las alternativas legales que establece el artículo 1782 del Código Judicial...incluso esa falta de notificación personal del Auto Ejecutivo 163-2010 de 6 de 2010, y Auto...entraña una NULIDAD de conformidad con el numeral 1 del artículo 738 del Código Judicial.

... ”

Por lo que solicitamos a ese ínclito tribunal que **DECLARE PROBADA LA NULIDAD ESGRIMIDA POR NOSOTROS, LA PARTE SOLICITANTE, TODA VEZ QUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA ZONA COCLE Y VERAGUAS, ACTUÓ EN ABIERTA VIOLACION DE LA NORMA CITADA UT SUPRA.**

...” (Cfr. fojas 5-6 del cuaderno incidental).

Por su parte, aun cuando la Sala Tercera le corrió traslado al Banco de Desarrollo Agropecuario, provincia de Veraguas de la excepción de prescripción que se examina, no hubo contestación de la institución (Cfr. fojas 12 y 14 del cuaderno incidental).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

En primer lugar, estimamos importante destacar que **la accionante interviene en el presente proceso por cobro coactivo en calidad de heredera del ejecutado**, Víctor Villar Soto (q.e.p.d.) según fue declarada mediante la Sentencia 73 de 7 de junio de 2021, emitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, que consta en la copia autenticada del expediente ejecutivo aportada por el Banco de Desarrollo Agropecuario; por consiguiente, podemos determinar que la misma se encuentra legitimada para interponer, en nombre del deudor, la excepción de prescripción objeto de estudio (Cfr. fojas 95-98 del expediente ejecutivo).

Como segundo punto consideramos oportuno señalar que aun cuando el escrito de notificación del auto ejecutivo y el poder concedido a la Licenciada Judith Maribel Núñez Quintero, por **María Isabel Villar Soto**, fueron recibidos por “insistencia”; lo cierto es que en la Resolución de 16 de junio de 2022, por medio de la cual la entidad acreedora puso en conocimiento de la Sala Tercera de este proceso, se indicó como presentación del referido poder, el día 3 de mayo del año que decurre, por lo que, es esta fecha la que tomaremos en cuenta para determinar si la acción que se examina cumple con el contenido del artículo 1682 del Código Judicial (Cfr. fojas 94, 99 y 112-113 del expediente ejecutivo).

Además, vale la pena agregar que el documento a través del cual la recurrente se dio por notificada del auto ejecutivo expedido en contra de Víctor Villar Soto (q.e.p.d.), fue recibido por el reloj de registro del Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, provincia de Veraguas, el 3 de mayo de 2022 (Cfr. foja 94 del expediente ejecutivo).

La aludida disposición reza de la siguiente manera:

**“Artículo 1682: Dentro de los ochos días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...”** (El destacado es nuestro).

En atención a lo explicado y realizado el estudio correspondiente a los hechos del ejecutado, esta Procuraduría considera que la acción en examen debe declararse extemporánea por prematura.

Lo anterior es así, debido a que **María Isabel Villar Soto, en calidad de heredera de Víctor Villar Soto (q.e.p.d.) se notificó del Auto 163-2010 de 6 de octubre de 2010, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra del prenombrado, el 3 de mayo de 2022 y ese mismo día interpuso la excepción de prescripción en estudio, es decir, antes que iniciara el cómputo del término para poder proponerla, de lo que se infiere que no esperó que comenzaran los ocho (8) días siguientes a la notificación del auto ejecutivo,** (Cfr. foja 94 del expediente ejecutivo y fojas 3-8 del cuaderno incidental).

En este orden de ideas es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 511 del Código Judicial, en cuanto al vencimiento del término para que las partes en un Proceso efectúen un trámite y que es del tenor siguiente:

“...Los términos de horas empezarán a correr desde la hora siguiente a la que se haga la respectiva notificación y **los de días, desde el día siguiente al que tenga lugar la notificación.** Los términos de días vencerán cuando el reloj del Tribunal marque las cinco de la tarde del último día del término...” (Lo destacado es de este Despacho).

Resulta claro, entonces, que **el término empieza a correr, el día hábil siguiente a la fecha en que quedó legalmente notificada la resolución contra la cual se anunció la excepción.**

En ese contexto, podemos decir que la alegada excepción de prescripción se encuentra extemporánea por prematura, por haber sido presentada antes de tiempo, en este caso el mismo día de su notificación.

En cuanto a la forma de computar los términos judiciales en el Auto de 31 de julio de 2014, dictado por la Sala Primera de lo Civil, se resolvió lo siguiente:

“... ”

La Sala verifica que, efectivamente, el día 18 de noviembre de 2013, a las 10:05 de la mañana, el Tercer Tribunal Superior de Justicia notificó personalmente a la licenciada ... de la Resolución de quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), tal como se observa al reverso de la foja 47 del presente cuadernillo. Por lo tanto, el término de tres (3) días para anunciar el Recurso de Casación contra la referida Resolución, comenzaba a correr al día siguiente de la notificación personal; es decir, del día 19 de noviembre de 2013 al día 21 de noviembre del mismo año.

Con relación al memorial que anuncia la Casación, el artículo 1173 del Código Judicial determina el momento en que éste procede cuando dice:

‘La parte agraviada que intente recurrir en casación contra resolución que puede ser impugnada por este medio, deberá manifestarlo así mediante memorial que presentará a la Secretaría del Tribunal Superior respectivo dentro de los tres días siguientes al en que la resolución haya quedado legalmente notificada...’.

Conforme la norma transcrita, resulta claro, entonces, que **el término para el anuncio de Casación es de 'tres días siguientes'** a la notificación de la Resolución. **Por tanto, dicho término empieza a correr**, como bien lo ha dicho el Tercer Tribunal Superior, **el día hábil siguiente a la fecha en que quedó legalmente notificada la Resolución contra la cual se anuncia dicho medio extraordinario de impugnación. Asimismo lo indica el artículo 511 del Código Judicial, al regular lo concerniente a los términos judiciales, cuando expresa que los términos "en días" empezarán a correr "desde el día siguiente al en que tenga lugar la notificación...".**

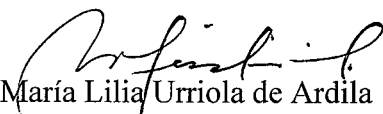
En el presente caso, tal como se señaló en párrafo precedente, la notificación quedó formalmente hecha para la ..., el día 18 de noviembre de 2013, por lo que el término para anunciar la Casación empezaba a correr a las 8:00 de la mañana del día siguiente, hora en que inicia el día judicial." (La negrita es nuestra).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA, POR PREMATURA**, la excepción de prescripción interpuesta por la Licenciada Judith Maribel Núñez Quintero, actuando en nombre y representación de **María Isabel Villar Soto**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, provincia de Veraguas a Víctor Villar Soto (q.e.p.d.).

**III. Pruebas.** Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**